



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

2018 00223

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el diligenciamiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la censura que al procedimiento especial de pago directo no le es aplicable el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, por tener norma especial, esto es la Ley 1676 de 2013 y el art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, conforme al cual el trámite se agota con el requerimiento, de suerte que no existe carga procesal por cumplir, pues, insiste, el trámite se reduce a la aprehensión y entrega del vehículo. Por esa razón, no es posible disponer la terminación en la forma dispuesta, toda vez que aún no se ha cumplido la finalidad de la garantía mobiliaria, puesto que no se ha materializado por parte de la Policía Nacional - SIJIN Seccional Automotores lo ordenado mediante oficio 0773. De no ser así, se vulneraría violaría el derecho que le asiste de obtener la satisfacción directamente con los bienes dados en garantía.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de los poderes que le atribuyó el Legislador al Juez, en el artículo 317 del Código General del Proceso está el de requerir a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede allegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que

ordena seguir adelante la ejecución.

De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta eficaz a efectos de precaver la estanquidad de los juicios, para en su lugar, hacer efectiva la perentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

2. En el caso sometido a consideración no se avizora el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la recurrente, la cual era de su exclusivo resorte; y, es que si bien, con el recurso se aduce que en el trámite del pago directo no hay lugar a hacer requerimientos que desencadenen el finiquito de la actuación, el despacho estima que tal postura no puede tener acogida por las razones que pasan a exponerse.

Al tenor de lo previsto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*- negrillas fuera del texto original.

Al contrastar la anterior disposición con el caso bajo estudio, advierte el Despacho que no es viable revocar la decisión fustigada, pues aunque es claro que la petición de aprehensión y entrega tienen regulación especial y, en estricto rigor, no supone el planteamiento de un proceso, según se desprende del Decreto 1835 de 2015, conforme al cual esta gestión se *«podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»*, lo cierto es que ello no es óbice para sostener que las normas del Código General del Proceso no le son aplicables.

Y es que, en el ordenamiento patrio proliferan las normas sectoriales, sin que la especialidad normativa para ciertos trámites impida que por parte del Juzgador se efectúen requerimientos con miras a que los diligenciamientos se surtan céleramente, so pena de que se dé aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012; y es que precisamente, tuvo en mente el Legislador con la expedición del Código General del Proceso, dotar de un compendio normativo que irradiara no solo a los asuntos jurisdiccionales civiles y de familia, sino también a una serie de trámites, entre ellas las *“actuaciones a instancia de parte”*. Por citar solo algunos ejemplos, existen disposiciones especiales para la protección al consumidor, sobre derechos de autor, sobre propiedad industrial e intelectual a los cuales, le son por entero aplicables las disposiciones sobre desistimiento tácito consagradas en Estatuto Ritual.

Ciertamente, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha referido que la terminación anormal no debe ser irreflexiva, sino que se debe atender circunstancias particulares, por ello, ha estimado, por ejemplo, que tratándose

de asuntos de alimentos para menores, trámites liquidatorios (sucesiones, insolvencia) o en acciones populares no puede tener cabida el artículo 317 del Código General del Proceso. Sin embargo, tales excepciones obedecen a un análisis particularizado, el cual en el caso de las peticiones de aprehensión en entrega no arroja una restricción excesiva de derechos, ni lleva involucrados intereses superiores, de modo que no resulta justificado otorgar un tratamiento diferenciado y contrario a la reglamentación general prevista en la ley.

En efecto, el pago directo es una *“actuación a instancia de parte”*, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que demanda de unas actuaciones mínimas del interesado con miras a que la orden de aprehensión, dispuesta por el Funcionario Judicial, pueda materializarse, *verbi gracia*, el diligenciamiento del oficio por medio del cual se comunica a la autoridad policiva que se ordenó la inmovilización y aprensión del rodante. Y fue en ese sentido precisamente que se emitió la amonestación censurada. Nótese que en auto de 24 de febrero anterior se ordenó: *“por parte del garante mobiliario, acredite el diligenciamiento del Oficio N° 0773 obrante a folio 41 del presente cuaderno”*

Por demás, no se comparte el planteamiento de la recurrente, en punto a que es un trámite especial que se consuma con la sola orden de aprehensión, pues la tutela jurídica que se pretende con el trámite de pago directo, solo se consuma con la entrega de la garantía al beneficiario, mas no con la orden que emita el Juez para su aprehensión.

3. Corolario, la decisión permanecerá inalterada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Único. No Reponer el auto de 15 de septiembre de 2020 por medio del cual se terminó el trámite por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da580ec72fa9708d19a34f21227719f0d562069f67acfac8d0c745fdb386b3c5

¹ Decisión anotada en el estado 073 de 7 de septiembre de 2020.

Documento generado en 06/10/2020 04:05:07 p.m.